

17 de Diciembre de 1880, inserta en el lugar antes citado (pág. 30 del tomo I).

Por una razón contraria, pero que se deduce del mismo principio ántes indicado, opinan los mismos autores, que deben considerarse dispensados de la conciliación los juicios en que una de las partes no tenga poder bastante para disponer de la cosa que es objeto del pleito, como sucede, por ejemplo, con el administrador de un abintestado, que teniendo facultad para representarlo en juicio, no la tiene para vender ni transigir sobre los bienes del mismo, á no ser con la aprobación judicial. Estamos conformes con esta opinión.

5.<sup>a</sup> «Los que se promuevan contra personas desconocidas ó inciertas, ó contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio del juzgado en que deba entablarse la demanda.»—Esta excepción es la 8.<sup>a</sup> y última del art. 201 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil. En ella se limitaba la excepción por razón de la residencia á los que la tuvieran fuera del territorio de la Audiencia, y en la nueva se dice en su lugar, *los que residan fuera del territorio del juzgado*, con lo cual ha sido ampliada considerablemente. El fundamento de esta mayor extensión está en el propósito de la nueva ley de ampliar las excepciones, en vista de que esta institución no ha venido á dar en la práctica los beneficios resultados que eran de esperar.

Pero entiéndase que, aun cuando residan los litigantes fuera del territorio del juzgado, deberá celebrarse el acto conciliatorio si tienen su residencia en un mismo pueblo, según así lo establece el párrafo 2.<sup>o</sup> del mismo núm. 5.<sup>o</sup>, y lo aconseja el buen sentido jurídico, pues no concurriendo en este caso las causas que motivan la excepción, como son los gastos y dilaciones que habrían de originarse por razón de la distancia, debe cesar aquélla, ya que ninguna dificultad existe para la celebración del acto. Podrá darse este caso cuando, residiendo los litigantes en un mismo pueblo, se entable la demanda en otro partido judicial, á cuyo juez corresponda conocer de ella por sumisión de las partes, ó por ser real la acción ejercitada.

Nótese que el juzgado á que esta disposición se refiere es el de

primera instancia en que deba entablarse la demanda si no se avienen las partes, no el municipal en que deba celebrarse la conciliación, y que tanto la ausencia como la residencia se refieren al demandado: de suerte que siempre que éste sea persona conocida y resida dentro del territorio del juzgado que sea competente para conocer de la demanda, debe intentarse previamente la conciliación, cualquiera que sea la distancia y el lugar en que resida el demandante, el cual, si no puede comparecer por sí mismo, tendrá que verificarlo por medio de procurador.

Cuando sean varios los demandados, podrá suceder que unos residan dentro del territorio del juzgado en que deba entablarse la demanda, y otros fuera de él, ó sin residencia conocida, ó que sean desconocidos, menores ó incapacitados. En este caso, deberá seguirse la regla general, y celebrarse el acto de conciliación con los que tengan capacidad para ello y residan dentro del partido judicial, y prescindir de los demás que estén exceptuados, como lo previene el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 473 respecto de los demandados que no concurren, haciendo presente la razón de ello en el escrito de demanda. De este modo se cumplirá el precepto de la ley, que exige se intente la conciliación con los que tengan capacidad para avenirse y no estén comprendidos en ninguno de los casos de excepción. En el interés del demandante estará intentar el acto con cada uno de los que tengan capacidad para obligarse, aunque residan en pueblos diferentes, si tiene esperanzas de que pueda conseguirse la avenencia.

6.<sup>a</sup> «Los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación.»—Esta excepción no tiene precedentes en la ley de 1855. Como, según ella, lo convenido en acto de conciliación se llevaba desde luego á efecto por los trámites de ejecución de sentencia, no tenía para qué preocuparse el legislador de la posibilidad de que se entablase un juicio para exigir su cumplimiento. En cuanto á los que hayan de intentarse para reclamar su nulidad, aunque dicha ley no los exceptuó expresamente, todos los tratadistas estaban de acuerdo en no considerar preciso en dicho caso el acto conciliatorio, por deducirse así de la naturaleza del recurso y del corto término fijado

para entablarlo. La nueva ley, pues, no ha hecho en este punto más que sancionar lo que la práctica y la jurisprudencia tenían ya reconocido. La razón en que se funda la excepción es bien obvia. El acto de conciliación está ya celebrado, y desde el momento en que una de las partes no cumple ó impugna lo convenido en él, demuestra su intención de no avenirse, siendo por lo tanto inútil el intentar de nuevo dicho acto.

7.<sup>a</sup> «Los juicios de responsabilidad civil contra jueces y magistrados.»—También es nueva esta excepción. El art. 201 de la ley antigua no la comprendía, y la orgánica del Poder judicial, al establecer en el cap. 2.<sup>o</sup> de su tit. 5.<sup>o</sup> las reglas para exigir la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los jueces ó magistrados, se limitó á prevenir que sólo podría ser exigida en juicio ordinario; pero nada dijo sobre si era ó no necesaria la prévia celebración del acto conciliatorio. Desde luego se comprende que la materia sobre que han de versar estos juicios es opuesta á la conciliación, porque no es dado admitir siquiera la posibilidad de ninguna clase de avenencia entre los particulares y los juzgadores sobre la justicia ó injusticia de sus fallos, ó sobre la certeza y cuantía de los perjuicios que se supongan inferidos, sin que ceda en mengua del respeto que merecen los tribunales y sus acuerdos.

8.<sup>a</sup> «Los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y de alimentos provisionales.»—La primera parte de esta excepción, última de la nueva ley, ó sean los juicios de árbitros y de amigables componedores, no se mencionaron en el art. 201 de la anterior, como tampoco los de desahucio, ni los de alimentos provisionales; pero sí los juicios universales, los ejecutivos y los interdictos, con sus incidencias, de los cuales se hizo mención expresa en los núms. 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de dicho artículo. Luego indicaremos la razón de estas disposiciones de la nueva ley, que más bien que novedades, contienen aclaraciones, aceptando lo ya establecido por la ley ó por la jurisprudencia.

Al comentar ántes los términos de la reforma hecha en el primer párrafo del art. 460, decíamos que, al precisar la nueva ley que los juicios *declarativos* son los únicos que exigen la prévia ce-

lebración del acto conciliatorio, había hecho innecesarias las excepciones comprendidas en los núms. 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del art. 201 de la antigua, y la de los juicios universales de testamentaria y abintestato, á que se refería el núm. 4.<sup>o</sup> de dicho artículo; y así es, en efecto: porque según el art. 482 de la actualmente en vigor, sólo tienen el nombre de juicios declarativos los de mayor y menor cuantía y los verbales. Sin embargo, ante el temor de que pudieran suscitarse dudas por no mencionarse en la nueva ley esos juicios que estaban exceptuados en la antigua, no ha temido aquélla incurrir en repeticiones para obviar dificultades y evitar interpretaciones erróneas, y á esta consideración obedece la expresión hecha en el número que comentamos de los juicios indicados, que aunque no son declarativos, dan lugar á cuestiones que exigen declaración de derechos.

Por lo demás, creemos indiscutible la conveniencia de exceptuar de la conciliación los juicios enumerados en el núm. 8.<sup>o</sup> que estamos examinando, por las razones que vamos á indicar respecto de cada uno de ellos. Pero ántes haremos una observación, que es de aplicación á todos ellos. En la ley de 1855 se dijo que estaban exceptuados de intentar la conciliación los juicios ejecutivos y los universales *con sus incidencias*; al establecer la misma excepción en la nueva ley, nada se dice de incidencias, lo cual obedece á que éstas se comprendieron en el núm. 2.<sup>o</sup> del propio art. 460, y no había necesidad de repetirlo en el 8.<sup>o</sup> Por consiguiente, como ya lo hemos expuesto al comentar dicho núm. 2.<sup>o</sup>, los juicios declarativos que se promuevan como incidentes ó consecuencia de los relatados en el 8.<sup>o</sup>, están exceptuados de intentar la conciliación, cualquiera que sea su objeto.

*Juicios de árbitros y de amigables componedores.*—Aunque no estaban mencionados en el art. 201 de la antigua ley, la práctica y la doctrina corriente de los tratadistas los consideraron comprendidos en la excepción, por exigirlo así la naturaleza de tales juicios, los cuales tienen un objeto análogo al de la conciliación.

*Juicios universales.*—Bajo esta denominación están comprendidos los abintestatos, las testamentarias, los relativos á la adjudicación de bienes á que estén llamadas varias personas sin designación de nombres, los de capellanías colativas y otras fundaciones, en que

sea necesario declarar el mejor derecho á los bienes de las mismas, los concursos de acreedores y las quiebras, es decir, todos los juicios á que se refieren los títulos 9.º, 10, 11, 12 y 13 del libro 2.º de la vigente ley.

Una nota general y característica justifica esta excepcion, y es, que la multitud de personas á quienes interesa el juicio hace difícil, si no imposible, la conciliacion en todos estos casos, en los cuales ordinariamente no daría el resultado apetecido por lo mismo que no es fácil poner en armonía muchas voluntades. Podría además suceder que existieran personas ignoradas que tuviesen interés en el juicio, y á éstos de ningún modo puede perjudicar el convenio que los demás hubiesen hecho. Por estas razones siempre se han considerado exceptuados estos juicios del requisito de la conciliacion.

*Juicios ejecutivos.*—Nunca estuvieron exceptuados de la conciliacion hasta que lo fueron por la ley de 1855. En la exposicion de motivos de dicha ley se dió la razon de esta reforma, fundada en que no se ventila en estos juicios la declaracion de derechos ni de puntos que en concepto de la ley sean litigiosos, sino sólo de que se lleven á efecto obligaciones, á que la ley da fuerza parecida á la de la cosa juzgada, aunque incidentalmente despues nazca de ellas un pleito. Si á esto se agrega la naturaleza del procedimiento y la circunstancia de que las dilaciones de la conciliacion, por regla general, sólo pueden favorecer al deudor de mala fe con notorio perjuicio de los indiscutibles derechos del acreedor, se encontrará suficientemente justificada la excepcion de que tratamos. En ella están tambien comprendidos los *embargos preventivos*, por participar de la naturaleza de los juicios ejecutivos, y por ser de las demandas urgentes y perentorias á que se refiere el art. 461, segun luego veremos.

*Juicios de desahucio.*—Esta excepcion no estaba comprendida en el art. 201 de la antigua ley, pero su justificacion es notoria en razon al carácter urgente y perentorio de tales juicios; así es que, al reformarse dicha ley por las disposiciones posteriores relativas á esta clase de juicios, se les eximió del requisito de la conciliacion. De manera que al consignar ahora la ley tal excepcion, no ha hecho más que reproducir lo que ya estaba declarado con anterioridad.

*Interdictos.*—Las mismas razones anteriormente expuestas y los

considerables perjuicios que cualquiera dilacion podría causar, justifican esta excepcion, establecida tambien en todas las leyes anteriores. En ella están comprendidos todos los interdictos sin distincion, lo mismo los de adquirir, retener ó recobrar, que los de obra nueva ó ruinosas; y si despues de ejecutada la resolucion que hubiere recaído, se promoviere el juicio ordinario, siendo éste una consecuencia del anterior, debe considerársele comprendido en el caso 2.º del art. 460, como ya se ha dicho.

*Alimentos provisionales.*—Aunque no pertenecen á los juicios declarativos, ni es nueva la excepcion, se ha creído conveniente consignarla en la ley para evitar dudas, por haber pasado á formar parte de la jurisdiccion contenciosa los procedimientos para la reclamacion de dicha clase de alimentos, dándoles el carácter de verdaderos juicios, cuando ántes tenian el de actos de jurisdiccion voluntaria, y en tal concepto exceptuados tambien de la conciliacion. Al examinar el título 18 del libro 2.º expondremos los motivos de esta reforma, bastándonos por ahora decir que la naturaleza perentoria de estos juicios y la rapidísima tramitacion que exige la concesion de alimentos provisionales, justifican cumplidamente la excepcion, extensiva tambien al juicio plenario que despues puede promoverse, conforme al art. 1617, por ser éste consecuencia de aquél, y hallarse en tal concepto comprendido en las excepciones del núm. 2.º del 460, segun ya hemos indicado anteriormente.

Quedan expuestos todos los casos que el art. 460 (459 para Cuba y Puerto-Rico) exceptúa en absoluto del requisito previo de la conciliacion. Vamos á exponer tambien los que en el 461 se designan como dispensados de esé requisito para interponer la demanda, pero exigiéndolo despues si ha de seguirse el pleito.

### III.

*Demandas de retracto y las demás que sean urgentes.*—Teniendo en consideracion que la ley fija un término perentorio para interponer algunas demandas, como sucede con las de retracto, y que en otros casos es urgente proveer á lo que pide el demandante ántes de formalizarse el juicio, el art. 461 (460 para Cuba y Puerto-Rico), reproduciendo literalmente el 202 de la ley de 1855, esta-

blece lo conveniente para salvar los derechos ó intereses del actor sin perjuicio de los beneficios de la conciliacion. A este fin ordena que en tales casos no será necesario el acto de conciliacion para la interposicion de la demanda; pero si hubiere de seguirse pleito, se exigirá dicho acto, ó la certificacion de haberse intentado sin efecto. Por consiguiente, están obligados los jueces á admitir las demandas de retracto, y cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza, aunque no se acompañe la certificacion de haberse intentado la conciliacion; pero si interpuesta y admitida la demanda, ó practicadas las diligencias urgentes, hubiere de seguirse un juicio declarativo de mayor ó de menor cuantía, que no esté comprendido en alguna de las excepciones del art. 460, no darán curso á las pretensiones ulteriores mientras no se acredite haberse celebrado dicho acto, dictando la providencia de que se acordará lo que corresponda luego que la parte acredite haberse intentado la conciliacion.

Corresponde á los jueces apreciar si la demanda que se presente, sin acompañar la certificacion del acto conciliatorio, por considerarla el actor urgente y perentoria, lo es ó no por su naturaleza, que es lo que ordena la ley. En caso de duda, deberán admitir la demanda, pero sin darle curso ulterior hasta que el actor acredite haberse intentado la conciliacion, lo cual está conforme con el espíritu del art. 462 (461 para Cuba y Puerto-Rico).

Tomando la palabra *demanda* en sentido lato, están comprendidas en esta disposicion las que tengan por objeto alguna de las diligencias preliminares para preparar el juicio que corresponda, designadas en el art. 497 (496 para Cuba y Puerto-Rico) ó un embargo preventivo. Si despues de practicadas las diligencias urgentes y necesarias al indicado objeto, hubiere de entablarse el juicio ordinario de mayor ó de menor cuantía, no se admitirá la demanda si no se acompaña la certificacion del acto de conciliacion, á no ser en los casos exceptuados por el art. 460. No está comprendido este caso en el núm. 2.º de dicho artículo, porque tales diligencias son preparatorias ó para asegurar las resultas del juicio, y no puede estimarse la demanda como consecuencia de otro juicio que no ha existido, ni de un acto de jurisdiccion voluntaria cuyo carácter no

tienen los embargos preventivos ni las diligencias preliminares.

Podrá suceder que se presente una demanda ordinaria con el carácter de urgente y perentoria, por hallarse para espirar el término de la prescripcion, y ser urgente el emplazamiento á fin de interrumpirla. ¿Estará comprendido este caso en la disposicion de que se trata? Creemos que no, porque tal demanda no es urgente por su naturaleza, sino por culpa del demandante que no la presentó oportunamente. Además, el acto de conciliacion interrumpe la prescripcion segun el art. 479, y produciendo á dicho fin el mismo efecto que el emplazamiento, falta la razon de la urgencia atribuida á la demanda, la cual, por tanto, no deberá ser admitida si no se acompaña la certificacion de dicho acto.

Quedan expuestos todos los casos exceptuados de la conciliacion: fuera de ellos no podrá promoverse juicio alguno declarativo, con exclusion de los verbales, sin que preceda ó se intente dicho acto, é incurrirá en responsabilidad el juez que admita una demanda sin tal requisito, como veremos en el artículo y comentario que siguen.

## IV.

Suponen tales excepciones la prohibicion de intentar la conciliacion ó de celebrar el acto en los casos á que se refieren? De ningún modo: la ley no hace más que exceptuarlos de la regla general, y esto no equivale al precepto prohibitivo: por consiguiente, si las partes se avienen á celebrar el acto conciliatorio, no debe ponerse obstáculo á ello: sólo que sus efectos serán distintos segun que el negocio sea ó no susceptible de ser terminado por avenencia y hábiles ó no las partes para contratar y obligarse. En el primer caso será válido y eficaz lo convenido en el acto de conciliacion y deberá llevarse á efecto en la forma correspondiente; pero en el segundo el acto será nulo, y si alguna de las partes intentara que se llevase á efecto, la otra podria demandar su nulidad, á menos de que no se le hubiere dado fuerza y validez pidiendo los intereses su aprobacion con arreglo á las prescripciones generales del derecho, que naturalmente deben tener aplicacion á dicho caso, lo mismo que sucederia respecto de cualquiera otra transaccion, ó convenio.

## ARTÍCULO 462

(Art. 461 para Cuba y Puerto Rico.)

El Juez no admitirá demanda á que no se acompañe certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponda.

Serán, no obstante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salvo la responsabilidad en que el Juez haya incurrido; pero se procederá á la celebración del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

Este artículo, que es exactamente igual al 203 de la ley antigua, contiene dos partes, siendo la primera el complemento de la regla general consignada en el 460. Si fuera de los casos exceptuados debe intentarse siempre la conciliación antes de promover el juicio; es consiguiente que el juez no deba admitir la demanda cuando con ella no se acompañe certificación del acto de conciliación ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que por derecho corresponda su celebración: de lo contrario, sería hacer ineficaz aquella regla. Este precepto es claro y no necesita comentario alguno. En él se impone como deber al juzgado el que repela *de oficio* y sin esperar excitación de parte la demanda que no vaya acompañada de dicho documento, porque en buenos principios el juez está obligado á hacer que se observen las reglas del procedimiento.

En la ley de 3 de Junio de 1821 y el Reglamento provisional se consignó este mismo principio, pero no se determinaron los efectos de su inobservancia. De aquí resultó que en unos juzgados y tribunales se estableciese la práctica de declarar nulos los procedimientos cuando se había omitido indebidamente la conciliación, y que en otros se subsanase la falta luego que se notaba, pero sin declarar dicha nulidad, sosteniendo los autores con razones muy atendibles igual diversidad de opiniones. La ley de 1855 puso término á esas dudas y discordancias, determinando en la segunda parte de su art. 203, igual al que estamos comentando, los efectos de la omisión del acto conciliatorio y lo que había de hacerse para subsanar esta falta.

No puede ser más justa y conveniente su disposición. Como decía el Sr. Gomez de la Serna en la exposición de motivos de dicha ley, «el que no reclama oportunamente la celebración del acto de conciliación, implícitamente renuncia á los beneficios que de él podía esperar, y da pruebas de que no cree posible la avenencia, ó de que no la quiere cuando no la promueve negándose á contestar á la demanda hasta que se intente en forma por el demandante. Todo lo que puede hacerse en su favor es dejarle la puerta abierta para que en cualquier tiempo en que crea que el acto de conciliación puede serle beneficioso, esté en su derecho solicitando que se verifique sin pasar adelante en el juicio». Declarar la nulidad de las actuaciones hubiera sido en perjuicio de ambos litigantes por el aumento de gastos, dando armas tal vez á la mala fé y dilatando inmotivadamente la administración de justicia.

Además, siendo el acto conciliatorio enteramente independiente del procedimiento contencioso, aunque afecta al fondo del litigio, no influye sobre los trámites del mismo, los cuales se observan con igual exactitud y legalidad que si aquel acto se hubiera intentado, y por lo tanto, falta base para declarar su nulidad, y el prescribirla, á más de no estar justificada, hubiera sido separarse del objeto del legislador, que al establecer la necesidad de la conciliación no tuvo otro propósito que el de prevenir ó evitar los litigios. De acuerdo con el criterio adoptado por la ley, tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Abril de 1868, que la falta del acto de conciliación no produce la nulidad del juicio, ni otros efectos que los expresados en el artículo que estamos comentando.

Según el texto de la antigua ley, el demandado podía alegar como excepción dilatoria la falta del acto de conciliación, puesto que tal omisión debía reputarse como un defecto legal en el modo de proponer la demanda; pero la redacción dada al núm. 6.º del artículo 533 de la nueva, aleja dicha posibilidad, puesto que limita los defectos que autorizan la excepción á los casos en que no se observen los requisitos prevenidos en el 524, entre los cuales no está la celebración del acto conciliatorio.

No sólo puede reclamar el demandado dicha subsanación de la falta, sino que el juez debe acordarla también *de oficio* cuando la

note, pues así se deduce de las últimas palabras del artículo que examinamos, las cuales no hacen precisa para ello la petición de parte alguna, ni que se dé á la reclamación la sustanciación de los incidentes, sino que ha de resolverse de plano, mandando que se proceda á la celebración del acto conciliatorio en cualquier estado del pleito en que se note su falta. El juez que falte á este precepto legal incurrirá en responsabilidad, la cual debe ser exigida disciplinariamente por el tribunal superior, conforme al art. 447 (446 para Cuba y Puerto Rico).

No terminaremos sin indicar que, si bien el acto conciliatorio es un requisito preciso para el juicio en todos los casos no exceptuados por la ley, sin embargo, su falta no puede servir de fundamento al recurso de casación, según lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 3 de Abril de 1865 y 17 del mismo mes del año 1868.

## ARTÍCULO 463

(Art. 462 para Cuba y Puerto Rico.)

Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto, los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan, en los casos en que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, será competente el del distrito en que tenga su domicilio el demandado.

El art. 9.º de la ley de 3 de Junio de 1821 concedió la competencia para la conciliación al alcalde de la *residencia* del demandado. El Reglamento provisional, en su art. 26, dijo que «toda persona demandada á quien cite un juez de paz para la conciliación, está obligada á concurrir ante él para este efecto»; de lo que pretendieron deducir algunos que bastaba la citación para prevenir la competencia, predominando, sin embargo, la práctica de concederla al alcalde ó teniente del domicilio del demandado.

Más explícita la anterior ley de Enjuiciamiento de 1855, procuró poner término á dichas dudas, fijando como regla general en

su art. 204, que el juez de paz competente sería, á prevención, el del domicilio del demandado ó el de su residencia, fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita de que hablaban los arts. 3.º y 4.º de la misma. Es decir, que concedió al demandante la elección entre uno ú otro de dichos jueces, pues á cualquiera de ellos podía acudir para intentar la conciliación, y aquel que hubiese prevenido el acto, ó sea aquel á quien hubiere acudido primero, sería el competente.

La ley orgánica del Poder judicial, en su art. 300, modificando dicha disposición, quitó al demandante la facultad de elegir y estableció la regla, trasladada al artículo que estamos comentando, de que únicamente tienen competencia para autorizar los actos de conciliación los jueces municipales del domicilio del demandado, y en su defecto, los de su residencia, cualquiera que sea la clase de acción que se ejercite. Esto supone que, en tanto podrá conocer el juez de la residencia en cuanto se ignore ó falte el del domicilio, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de Diciembre de 1870, y que no son aplicables á los actos de conciliación las reglas de competencia determinadas en los arts. 56, 62 y 63 de la presente ley.

Y con efecto: si los jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los *únicos competentes* para autorizar los actos de conciliación, como dice la ley, claro es que carecen de competencia todos los demás, y por consiguiente, que no tiene cabida, y mucho menos preferencia en estos casos, la sumisión expresa ó tácita de las partes á otro juez que no sea el del domicilio del demandado, y no teniéndolo, el de su residencia. Hoy no es legal la comparecencia de las partes ante un juez municipal de su elección para que autorice un acto de conciliación convenido de antemano, como ántes se practicaba. Para cortar en lo posible los abusos á que ese sistema se prestaba, se ha limitado la competencia á los dos jueces designados taxativamente: cualquiera otro carece de ella, por lo cual debe abstenerse de conocer, mandando al demandante que acuda ante quien corresponda: de otro modo, además de ser nulo el acto por el vicio radical de la incompetencia, incurriría el juez en responsabilidad, quedando

do sujeto á la correccion disciplinaria que luego indicaremos.

En las poblaciones en que haya más de un juez municipal, el artículo citado de la ley Orgánica atribuyó la competencia al primero, de cuya orden se hiciera la citacion, ó sea al elegido por el demandante. El de la nueva ley que estamos comentando ha modificado esencialmente dicha regla, previniendo que en tal caso será competente el juez del distrito en que tenga su domicilio el demandado. Esta disposicion está en armonía con la del art. 436, que ordena lo mismo respecto de todos los demás negocios que sean de la competencia de los jueces municipales, prohibiendo se sujeten á repartimiento. En el comentario de dicho artículo hemos expuesto las razones de esta novedad, dirigida á corregir los abusos introducidos en la práctica, y para evitar repeticiones, véase en la pág. 310 y siguientes de este tomo. Tambien es aplicable á este caso la Real orden de 22 de Setiembre de 1885, inserta en la pág. 363, como apéndice á dicho art. 436, debiendo ser corregidos disciplinariamente, como en ella se previene, los jueces municipales que acepten el conocimiento de actos de conciliacion, cuando el demandado no tenga su domicilio, ó residencia si aquél no es conocido, en su respectivo distrito.

Podrá suceder que la demanda para el acto de conciliacion se dirija contra dos ó más personas domiciliadas en diferentes poblaciones: ¿quién será el juez competente para conocer de ella? No está previsto el caso en la ley, y es preciso resolverlo por las reglas generales. Si alguno de los demandados reside fuera del territorio del juzgado en que deba entablarse la demanda, está exceptuado de la conciliacion, conforme al núm. 5.º del 460, y se debe, por tanto, prescindir de él, celebrando el acto con los demás. Pero si todos residen dentro del partido judicial, y el demandante no cree conveniente demandar á cada uno en su domicilio, por considerar que será más fácil la avenencia compareciendo todos en un mismo acto, podrá acudir al juez municipal del domicilio de cualquiera de los demandados, y éste será el competente para autorizar el acto, conforme á lo que para caso análogo se ordena en el párrafo 2.º, regla 1.ª, del art. 62, y segun tiene declarado el Tribunal Supremo en la decision de competencia de 20 de Febrero

de 1877. En tal caso se hará la citacion del ausente en la forma que previene el art. 468, y si no comparece, se dará por intentado el acto respecto de él, conforme al 473, y lo mismo si promueve cuestion de competencia ó de recusacion, como se previene en el artículo del comentario siguiente.

Con la unificacion de fueros han desaparecido las dudas y cuestiones de que nos hicimos cargo al comentar el art. 204 de la ley de 1855, relativas á los casos en que fueren demandados eclesiásticos, militares, comerciantes y demás personas que gozan de fuero especial: hoy todos están sujetos á la ley comun en cuanto á los actos de conciliacion.

Nada se dispone en la presente ley, por ser propio de la Orgánica de tribunales, para el caso en que sea demandado el mismo juez municipal; en tales casos será competente aquel á quien corresponda sustituir ó reemplazar al juez municipal, que será su suplente; en su defecto, otro juez municipal de la misma poblacion, si lo hubiere, y en otro caso, los que hubieren sido jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, como se previene en el art. 68 de la ley Orgánica de 1870, vigente en esta parte.

#### ARTÍCULO 464

(Art. 463 para Cuba y Puerto-Rico.)

Suscitándose cuestiones de competencia ó de recusacion del Juez municipal ante quien se promueva el acto de conciliacion, se tendrá por intentada la comparencia sin más trámites, y con certificacion en que conste así, podrá el actor entablar la demanda que corresponda.

Conforme á la ley de 1855 y disposiciones anteriores, podian promoverse, y se promovian, cuestiones de competencia, tanto por declinatoria como por inhibitoria, en los juicios ó actos de conciliacion, y tambien la de recusacion del juez que los autorizaba, dando lugar á dilaciones y gastos. Para evitarlos, y porque el demandado que procede de ese modo revela su propósito de no avenirse y de buscar medios dilatorios, se ordenó por primera vez en el art. 301 de la ley Orgánica de 1870, y se reproduce en el que es objeto de este comentario, que en tales casos se tendrá por in-